

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

PRESENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Recibo:

Escrito de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja, tamaño carta, escrita por su anverso. Al cual anexo:

H:10

1. Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de veintiséis fojas, tamaño carta, escritas por su anverso.

Lic. Jaqueline Maldonado Hernández
Oficial de Partes

ERON VELAZQUEZ JUAREZ, candidato a primer regidor de la planilla para el Municipio de Santacruz Tlaxcala, por parte del Partido Verde Ecologista; comparezco para manifestar:

Que en términos de lo que ordenan los artículos 3 inciso d), 86, 87, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presento ante Usted escrito que contiene **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS, DE FECHA CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, mismo que conocí a través de la cédula de publicitación el día catorce de agosto de dos mil veintiuno, lo anterior para efecto de que se sirva remitirlo con todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente en calidad de prueba a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que lo sustancie y resuelva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 99, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafo segundo, 3 numeral 2, 79 numeral 1, y 80 numeral 1 inciso f) de la Ley General de Medios y Sistemas de Impugnación, atentamente pido:

ÚNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado en el cuerpo de este escrito por estar ajustado a derecho.

RESPECTUOSAMENTE

México, Distrito Federal; a los 18 días del mes de agosto de 2021.


ERON VELAZQUEZ JUAREZ

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: Juicio de Protección para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral de Tlaxcala

**SALA REGIONAL DE LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD
DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

ERON VELAZQUEZ JUAREZ, candidato a primer regidor de la planilla para el Municipio de Santacruz Tlaxcala, por parte del Partido Verde Ecologista; señalo como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Circunvalación número 35, San Lucas Tlacoachcalco, Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, así como el correo electrónico dulce.mar13a@gmail.com y autorizo para que en nuestro nombre y representación las reciban los Licenciados en Derecho Dulce María Angulo Ramírez y José Antonio Romero Vázquez, comparezco para manifestar

Con el presente ocurso, documentos originales y copias simples que acompaño, promuevo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de los actos de autoridad que señalare más adelante, para el efecto me permito dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

I. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En términos del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de todo ciudadano mexicano, ejercer su derecho de votar y ser votado en todos los cargos de elección popular, en este sentido haberse otorgado el registro como candidato a Primer Regidor del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala por el Partido Verde Ecologista de México, y toda vez que con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó acabo la jornada electoral en el Estado mediante el cual los

ciudadanos que radican en el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala determinaron los votos que le correspondían a cada partido político, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la asignación de regidores se realizara de acuerdo a la fórmula de cociente electoral y resto mayor, estableciéndose por parte del órgano electoral que las mujeres que integraran el ayuntamiento serían la de los partidos políticos con más baja votación, lo que vulnero flagrantemente los derechos adquiridos con los que el suscrito contaba, toda vez que el partido político que me postulo ocupaba la quinta fuerza electoral en el Municipio, situación que se planteó ante la responsable Tribunal Electoral de Tlaxcala, sin embargo con argumento vagos e imprecisos determino no aplicar el principio de paridad vertical en la integración de los Ayuntamientos, en este sentido y a fin de restaurar mis derechos políticos electorales para integrar el ayuntamiento como regidor, es que el medio de defensa idóneo es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A.- NOMBRE DEL ACTOR.- ERON VELAZQUEZ JUAREZ, candidato a primer regidor de la planilla para el Municipio de Santacruz Tlaxcala, por parte del Partido Verde Ecologista.

B.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE PUEDA RECIBIRLAS.- Requisito que ha sido cubierto en el proemio del presente ocurso.

C.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.- Personalidad que se encuentra reconocida dentro del expediente en el que se actúa.

D. RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.- RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS, DE FECHA CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, mismo que conocí a través de la cédula de publicitación el día catorce de agosto de dos mil veintiuno.

E.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

ANTECEDENTES

1.- En Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 43/2020, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidades y en el que determinó su fecha exacta de inicio.

2.- En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 45/2020, emitió la Convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

3.- En Sesión Pública Extraordinaria, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITECG 64/2020, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en adelante Lineamientos de Registro.

4.- En Sesión Solemne, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.

5. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 75/2020, determinó el número de regidurías que deberán elegirse para integrar cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

6.- En Sesión Pública Especial, de fecha veinticinco de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 90/2020, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JE-038/2020 y sus acumulados, y aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, así como candidaturas



independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, en adelante Lineamientos de Paridad.

7.- En Sesión Pública Ordinaria, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 22/2021, aprobó las modificaciones a los Lineamientos de Registro.

8.- En Sesión Pública Especial, de fecha doce de abril del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 132/2021, dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC421/2021, y modificó los Lineamientos de Registro.

9.- Previo a las Resoluciones de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, este Consejo General realizó diversos requerimientos a los partidos políticos y candidaturas independientes, para cumplir con el principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas en materia de juventudes y comunidad LGBTTTIQ+.



10.- Con fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, el consejo General del Instituto Tlaxcalteca de elecciones emitió el acuerdo ITE-CG 188/2021 por el cual se aprueban los registro de integrantes de Ayuntamiento presentados por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

11.- Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala, en la cual la ciudadanía tlaxcalteca eligió a quienes habrán de representarlos en los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.

12.- Finalmente, se observa que como lo establece el artículo 241 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo Municipal en Santa Cruz Tlaxcala realizó el computo de la elección a Presidente Municipal, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDO POLITICO	Votación total
-------------------------	---------------------------

	1069
	950
	41
	150
	1048
	1051
	1472
	1197
	2130
	35
	28
	14
	37
	991
	69
Candidatos no registrados	0
Votos Nulos	268
Votación Total emitida	10550
Votación Total Válida	10282



Por lo que una vez que se entregó la constancia de mayoría y se declaró la validez de la elección del Municipio del Santa Cruz Tlaxcala , se

remitiéndose por parte del Consejo Municipal al Consejo General ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los resultados de la elección de dicho Municipio.

13.- Con fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizó el procedimiento previsto en el artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, emitiendo el acuerdo ITE-CG 251/2021, por el que realiza la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados y registrados ante este organismo electoral, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, estableciendo dentro dicho acuerdo en la parte que nos interesa lo siguiente:

Paso 1. Votación.

Votación total emitida. Se refiere a la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de Ayuntamiento en cada Municipio, anotados en las actas respectivas.

Votación total válida. Para obtener la votación total válida, resulta de deducir los votos nulos a la votación total emitida en cada municipio de manera que sólo nos quede la suma de la votación de los partidos y candidaturas independientes, conforme lo siguiente:



PARTIDO POLITICO	Votación total
	1069
	950
	41
	150
	1048
	1051
	1472
	1197

	2130
	35
	28
	14
	37
	991
	69
Candidatos independientes	0
Votos para candidatas y/o candidatos no registrados	0
Votos Nulos	268
Votación Total emitida	10550
Votación Total Válida	10282



Paso 2. Porcentaje de Votación y Votación total efectiva. Es la que resulta de descontar de la votación válida, los votos del o los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no obtengan por lo menos el 3.125% de la votación total válida en el municipio del que se trate, así como el de candidaturas no registradas conforme lo siguiente:

Partido o Candidatura Independiente	Votación total	Porcentaje
PAN	1069	10.39681
PRI	950	9.23944758
PRD	41	0.39875511
PT	150	1.45886014
PVEM	1048	10.1925695

MC	1051	10.2217467
PAC	1472	14.3162809
PS	1197	11.6417039
MORENA	2130	20.715814
NAT	35	0.3404007
PES TLAXCALA	28	0.27232056
IMPACTO SOCIAL SI	14	0.13616028
PES	37	0.35985217
RSP	991	9.63820268
FXM	69	0.67107567
Candidaturas Independientes	0	0
Votos para candidatas y/o candidatos no registrados	0	0
Votación total válida	99808	100
Votación total efectiva		9908

En tal circunstancia los partidos políticos o planillas de candidaturas independientes con derecho a participar en la asignación son los sombreados de la tabla anterior.

Paso 3. Cociente Electoral. Es el que resulta de dividir la votación total efectiva entre el número total de regidurías a asignar por cada municipio, regidurías por asignar según el principio de Representación Proporcional, quedando como se muestra en la siguiente tabla:

Votación total efectiva	Regidurías por asignar	Cociente electoral
9908	6	1651.33

Paso 4. Asignación por cociente electoral.

Partido o Candidatura Independiente	Votación por partido político o candidatura independiente	Cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros) y MR
-------------------------------------	---	----------	------------------------	---------------------------

PAN	1069	1651.33	0.64735567	0.00
PRI	950		0.57529269	0.00
PVEM	1048		0.6343868	0.00
MC	1051		0.63645539	0.00
PAC	1472		0.89140089	0.00
PS	1197		0.72486879	0.00
MORENA	2130		1.28986677	3.00*
RSP	991		0.60012111	0.00
Total de regidurías por cociente electoral				3

*MR integrado por Presidencia, Sindicatura y una regiduría

Paso 5. Primera verificación de sobre representación. Como puede advertirse de la anterior tabla, la fuerza política que obtiene el número más alto, es aquella que obtuvo el triunfo en mayoría relativa, por lo que, en principio le correspondería la asignación de la primera regiduría en la ronda de cociente electoral, sin embargo, tal cuestión no es posible ya que de hacerlo ésta quedaría sobre-representada en más del (12.5%), esto es así, pues cada integrante en dicho ayuntamiento corresponde al (12.5%) por lo tanto necesita un mínimo de (37.5%), lo cual no se ve reflejado en dicha tabla, puesto que el partido tendría como máximo porcentaje de sobre representación el (33.21%). Por lo tanto no se asigna regiduría al partido. En tal circunstancia, toda vez que dicha planilla no tendrá derecho a la asignación de regidurías, lo procedente es excluirla y hacer la asignación a las fuerzas políticas con derecho para ello, descontado los votos de la mencionada planilla de la votación válida.

Paso 6. Nuevo cociente electoral.

Votación total efectiva	Regidurías por asignar	Cociente electoral
7778	6	1296.33

Paso 7. Asignación por cociente electoral. (Primera ronda). En la siguiente tabla se determinan las regidurías que se le asignarán a cada partido político y/o candidatura independiente, conforme el número de veces que contenga su votación el cociente:

Partido o Candidatura	Votación por partido político	Cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros) y MR
-----------------------	-------------------------------	----------	------------------------	---------------------------

Independiente	o candidatura independiente			
PAN	1069	1296.33	0.82463358	0.00
PRI	950		0.7328362	0.00
PVEM	1048		0.80843404	0.00
MC	1051		0.81074826	0.00
PAC	1472		1.13551041	1.00
PS	1197		0.92337362	0.00
RSP	991		0.76446387	0.00
Total de regidurías por cociente electoral				1

Paso 8. Asignación por resto mayor. En caso de que aun faltaren regidurías por asignar, estas se asignaran a través del resto mayor y se procede a mencionar la asignación final, a las que les corresponde ha dicho Ayuntamiento:

Partido o Candidatura Independiente	Votos	Votos utilizados (por cociente)	Remanente de votos	Regidurías por Resto Mayor
PAN	1069	0.00	1069.00	1
PRI	950	0.00	950.00	
PVEM	1048	0.00	1048.00	1
MC	1051	0.00	1051.00	1
PAC	1472	1296.33	175.67	
PS	1197	0.00	1197.00	1
RSP	991	0.00	991.00	1
Total de regidurías por resto mayor				5

Paso 9. Verificación de la Sobre y Sub representación. Una vez realizado el ejercicio anterior, se analizará la Sobre y sub representación de dichas asignaciones.

Partido o Candidatura	Sobre (+12.5%)	Sub (-12.5%)	Valor de los integrantes de Ayuntamiento	% de diferencia	Integrantes de ayuntamiento
-----------------------	----------------	--------------	--	-----------------	-----------------------------

Independiente			por PP y/o CI		por PPy/o CI
PAN	22.89681	-2.10319004	12.50000	10.39681	1.00
PRI	21.7394476	-3.26055242	0.00000	21.73945	0.00
PVEM	22.6925695	-2.30743046	12.50000	10.19257	1.00
MC	22.7217467	-2.27825326	12.50000	10.22175	1.00
PAC	26.8162809	1.81628088	12.50000	14.31628	1.00
PS	24.1417039	-0.85829605	12.50000	11.64170	1.00
RSP	33.215814	8.21581404	12.50000	9.63820	1.00
Total de regidurías a asignar					6

Del ejercicio anterior no se aprecia que algún partido se sobre represente.

Paso 10. Integración del Ayuntamiento. En la siguiente tabla se muestran los resultados finales de distribución de regidurías entre todos los partidos y candidatos independientes:

Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del Propietario/a	Nombre del suplente
Presidente	MORENA	DAVID MARTINEZ DEL RAZO	MIGUEL ANGEL BECERRA DIAZ
Sindicatura	MORENA	ARACELI JUAREZ HERNANDEZ	MARICELA LOPEZ LUNA
Regiduría 1	PAC	ELEAZAR MILACATL SÁNCHEZ	VIOLETA TEMOTZIN MILACATL
Regiduría 2	PS	GONZALO MEDINA ALTAMIRANO	EMANUEL LOPEZ LIMA
Regiduría 3	PAN	DIANA LAURA JUAREZ DE LOS ANGELES	PAOLA LUNA ZEMPOALTECA
Regiduría 4	MC	ANTONIO COCOLETZI MUÑOZ	URIEL MUÑOZ BAUTISTA
Regiduría 5	PVEM	ERON VELAZQUEZ JUAREZ	IGNACIO LUNA JUNCOS
Regiduría 6	RSP	LEONCIO BAUTISTA BAUTISTA	HILARIO COCOLETZI LOPEZ

Paso 11. De la verificación de paridad de género en la integración del Ayuntamiento. Entonces lo que corresponde es realizar el análisis de las municipales electas por mayoría relativa, con la sumatoria de las designadas por este Consejo General mediante el presente Acuerdo para verificar cuantas mujeres y hombres integrarían el ayuntamiento en comento, análisis que se efectúa conforme al siguiente ejercicio:

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORIA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	5	1	6
TOTAL	6	2	8

En ese sentido, los partidos con sus respectivos porcentajes de votación, que se les ha designado alguna regiduría mediante el presente Acuerdo por el principio de representación, son los siguientes: En ese sentido, los partidos con sus respectivos porcentajes de votación, que se les ha designado alguna regiduría mediante el presente Acuerdo por el principio de representación, son los siguientes:

PARTIDO POLITICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	REGIDURIAS A ASIGNAR	GENERO DESIGNADO
PAN	10.39681	1.00	MUJER
PVEM	10.19257	1.00	HOMBRE
MC	10.22175	1.00	HOMBRE
PAC	14.31628	1.00	HOMBRE
PS	11.64170	1.00	HOMBRE
RSP	9.63820	1.00	HOMBRE

De la tabla inserta anterior, se desprende que el partido que se designaría una regiduría por el principio de representación proporcional, con los menores porcentajes de votación corresponde a los Partidos Políticos Redes Sociales Progresistas y Verde Ecologista de México. Por ende se debe realizar la sustitución por cuanto hace a la primera regiduría para que se realice la designación correspondiente de la fórmula que se

encuentra en la regiduría número dos, que corresponde a una fórmula de mujeres, como a continuación se describe:

PARTIDO POLITICO	PRIMERA REGIDURIA		SEGUNDA REGIDURIA	
	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	ERON VELAZQUEZ JUAREZ	IGNACIO LUNA JUNCOS	MARINA AGUILAR GALINDO	ROSA ANGELICA SANCHEZ SALAZAR
REDES SOCIALES PROGRESISTA	LEONCIO BAUTISTA BAUTISTA	HILARIO COCOLETZI LOPEZ	YANET MALDONADO HERNANDEZ	ANA KAREN CONDE HERNANDEZ

Con la sustitución antes mencionada la integración del ayuntamiento entrante, estaría integrada de la siguiente manera:

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORIA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	3	3	6
TOTAL	4	4	8

INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTO CON PARIDAD			
Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del Propietario/a	Nombre del suplente
Presidente	MORENA	DAVID MARTINEZ DEL RAZO	MIGUEL ANGEL BECERRA DIAZ
Sindicatura	MORENA	ARACELI JUAREZ HERNANDEZ	MARICELA LOPEZ LUNA
Regiduría 1	PAC	ELEAZAR MILACATL SÁNCHEZ	VIOLETA TEMOTZIN MILACATL
Regiduría 2	PS	GONZALO MEDINA ALTAMIRANO	EMANUEL LOPEZ LIMA
Regiduría 3	PAN	DIANA LAURA JUAREZ DE LOS	PAOLA LUNA ZEMPOALTECA

		ANGELES	
Regiduría 4	MC	ANTONIO COCOLETZI MUÑOZ	URIEL MUÑOZ BAUTISTA
Regiduría 5	PVEM	MARINA AGUILAR GALINDO	ROSA ANGELICA SANCHEZ SALAZAR
Regiduría 6	RSP	YANET MALDONADO HERNANDEZ	ANA KAREN CONDE HERNANDEZ

Determinando la autoridad responsable, el cambio de la primera regiduría registrada por el Partido Verde Ecologista de México y asignando al género femenino, por el simple hecho de encontrarnos en la votación más baja, lo que vulnera flagrantemente los derechos político electorales del suscrito

14.- Inconforme con lo anterior presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mismo que quedo radicado bajo el número de expediente TET-JDC-373/2021, el cual se acumuló al expediente TET-JDC-327/2021.

15.- Seguida la secuela procesal con fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral dicto la resolución en el expediente TET-JDC-327/2021, en la cual de manera imprecisa y errónea, establece que el suscrito debí impugnar los lineamientos emanados por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante el cual se establece que la integración de las regidurías, los partidos que obtengan menor votación y tengan derecho a una regiduría, esta se integrara por mujer, sin error lo manifestado por la responsable, como se lo demostrare a esta autoridad jurisdiccional en el capítulo de agravios que planteo en el presente recurso.

AGRAVIOS

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- El documento que por esta vía se impugna viola los artículos 4, 35 fracciones II, 41, 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87, 88, 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.

AGRAVIO PRIMERO.- Me causa agravio lo manifestado en el considerando VI denominado "Agravios relacionados con la omisión de observar el principio de paridad de género", en el punto "Lineamientos de paridad" al establecer en las fojas 212 y 213, lo siguiente:

[...]

Al respecto, este Tribunal considera que no les asiste la razón a los promoventes, ello, porque, si bien, no existe constancia de que el Consejo General del ITE haya hecho de conocimiento de manera personal el contenido de los lineamientos de paridad, esto deviene porque dicho Consejo no estaba obligado a ello.

Lo anterior, porque en el mes de diciembre de 2020, es decir, fecha en que fueron emitidos los referidos lineamientos, así como sus respectivas modificaciones derivadas del cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante el juicio electoral TET-JE-038/202051, los promoventes no contaban con registro como candidatos a algún cargo de elección popular.

Por lo tanto, **resulta ilógico que la responsable tuviera que notificarles del contenido de los lineamientos en mención, al desconocer quién o quiénes, en un futuro tendrían el carácter de candidatos o candidatas, al ser un hecho futuro de realización incierta.**

No obstante de ello, el 20 de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado⁵², el acuerdo ITE-CG 90/2020, por el que, el Consejo General del ITE, daba cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal, dictada dentro del expediente TET-JE-038/2020 y sus Acumulados, y se aprobaban los lineamientos que debían observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, respecto del proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este.

Por lo que, desde esa fecha, tanto el referido acuerdo como los lineamientos, los cuales, refieren los promoventes les causan perjuicio, surtieron efectos para terceros, así como se hicieron de conocimiento a la ciudadanía en general.

En ese sentido, cuando **los actores presentaron su respectiva solicitud de registro al cargo de regidores, así como su consecuente aprobación, de manera indirecta se sometieron a lo establecido por los lineamientos de paridad, sin en que, en ningún momento alguno de los promoventes se hubiere inconformado con el contenido de ellos.**

Por lo tanto, en razón de que los lineamientos controvertidos fueron emitidos durante la etapa de preparación de la elección, la cual ya ha concluido, se estima que los referidos lineamientos son firmes, en atención al principio de definitividad de etapas del proceso electoral, que tiene por objeto que los partidos políticos, candidaturas independientes, ciudadanía y autoridades electorales se conduzcan en las etapas posteriores conforme a los actos aprobados previamente y tengan plena certeza respecto a los mismos y consecuentemente, respecto a la base para la realización de cada una de las actividades correspondientes.

[...] Lo resaltado es propio del suscrito.

En este sentido deviene en incongruente la presenta sentencia, toda vez que en primer término la responsable reconoce que el suscrito no tenía la calidad de candidato en el momento de aprobación de los Lineamientos y pero que con fecha veinte de enero de dos mil veintiuno se publicó en el periódico oficial del gobierno del estado; sin embargo la responsable deja que quienes adquirimos la calidad de candidatos a regidores se hizo hasta el mes de mayo y que en ese momento los lineamientos ya tenían vigencia, pero aún no se obtenían los resultados de cada partido político, por lo que consecuentemente la norma aún no se aplicaba, requiriendo de una circunstancia concreta para su aplicación.

Derivado de lo anterior, cabe señalar lo que la Suprema Corte de Justicia del a Nación ha establecido que existen normas autoaplicativas y heteroaplicativas, en sentido conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta

manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento, criterio sustentado en la jurisprudencia 55/97, que dice:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.-

Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."



En términos de la jurisprudencia transcrita, el concepto de individualización incondicionada constituye un criterio diferenciador de las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, pues dicho concepto subyace o le es intrínseco a las primeras, porque la ley autoaplicativa opera directamente en la esfera jurídica del particular y produce consecuencias de derecho desde su sola vigencia, esto es, no precisa de ningún acto posterior de aplicación o ejecución, porque las obligaciones que establece no están sujetas a la presencia de una determinada condición; esto es, su aplicación y el perjuicio causado se individualizan en la esfera jurídica del gobernado con su entrada en vigor. Por ello, también se le denomina ley de individualización incondicionada.

En cambio, la ley heteroaplicativa sólo operará de manera lesiva en los derechos o intereses legítimos del gobernado, mediante un acto concreto de aplicación posterior a su entrada en vigor, porque las obligaciones previstas en dicha norma general están sujetas a alguna condición que indefectiblemente debe acontecer para que se individualicen e impacten en la esfera jurídica del destinatario, lo cual puede ser: a) un acto de autoridad; b) un acto emanado de la propia voluntad del particular o de un tercero; o, c) un hecho jurídico independiente de la voluntad humana. De ahí que se les nombre leyes de individualización condicionada.

Como podrá apreciar este órgano jurisdiccional, los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, se concretizó en su aplicación en el momento en que se asignaron las regidurías, por lo que consecuentemente nos encontramos ante una ley heteroaplicativa, consecuentemente el momento idóneo para impugnarlo es en el momento en que se causó la lesión hacia el suscrito.

En término de lo anterior, me permito solicitar a este órgano jurisdiccional, determine que los lineamientos aplicados por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, son una norma heteroaplicativa, consecuentemente debe procederse al análisis de la norma por encontrarse fuera de los límites del principio de verticalidad y horizontalidad.

AGRAVIO SEGUNDO.- Me causa agravio lo manifestado en el considerando VI denominado "Agravios relacionados con la omisión de observar el principio de paridad de género", en el punto "Desplazamiento de fórmulas e integración de forma alternada" estableciendo en su foja 215 lo siguiente: "...Por lo tanto, dichos lineamientos atienden a la forma en

como los partidos políticos y el propio Consejo General del ITE, darían cumplimiento al mandato constitucional de paridad de género, lineamientos que como se analizó en el punto anterior, resultan aplicables para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los procesos extraordinarios que devengan de este..." pues como ha quedado demostrado en el agravio que antecede los lineamientos son una norma heteroaplicativa, pues al momento de su emisión, no se sabía cuántos votos obtendrían cada uno de los partidos políticos respecto a los sesenta ayuntamientos, consecuentemente las posiciones aun no estaban destinadas hacia algún género.

Derivado de lo anterior el suscrito, no busco que no se aplicara el tema de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, mi intención es que es que dicha integración se realizara respetando el principio de verticalidad y horizontalidad que permean en la postulación paritaria para los partidos políticos, se demostró que la responsable primigenia Instituto Tlaxcalteca de Elecciones estableció en el acuerdo impugnado en la página veinte que me permito transcribir:

[...]

En congruencia con lo anterior, la reforma Constitucional de Paridad de Género, **busca que a nivel municipal la integración de los ayuntamientos cumpla con los criterios de paridad horizontal y vertical**, y llegado el momento, **la autoridad administrativa electoral garantice la integración final de los ayuntamientos -presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas que determine la ley-**. Entonces, el criterio de paridad alude tanto a la postulación de candidaturas como a la integración del gobierno municipal.



[...]

Esto es, la responsable deja de observar que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, simulo un acto pues en ningún momento observo el principio paridad de género en sus vertientes vertical y horizontal, en consecuencia y como podrá apreciar este órgano jurisdiccional, la responsable vulnera el principio de paridad de género y de muestra la incongruencia de la resolución, pues establece que los lineamientos son firmes, sin embargo no estudio el acto en su conjunto teniéndola posibilidad de emitir un criterio de interpretación que permita cumplir con la paridad vertical y horizontal.

Es importante destacar ante este órgano jurisdiccional que las reformas constitucionales han buscado que haya paridad en todos los cargos de toma de decisiones públicas, esto ha representado el mayor consenso

político en el reconocimiento del liderazgo, el talento y los derechos ciudadanos y políticos de las mexicanas. A partir de la reforma constitucional de dos mil catorce se incorporó al artículo 41, Base I, segundo párrafo, el principio de paridad de género, a fin de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante el establecimiento de reglas para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a los órganos legislativos federales y locales.

Dicho principio fue maximizado por las autoridades jurisdiccionales a través de criterios que lo hicieron extensivo a todo tipo de cargo de elección popular, inclusive en el ámbito de los cargos directivos de los partidos políticos. Posteriormente, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, implementándose lo que se denominó paridad transversal o *paridad en todo*.

Esta reforma incorporó la paridad no solo para los órganos legislativos, como se encontraba regulada desde la reforma de dos mil catorce, también para ayuntamientos; municipios indígenas; secretarías de los poderes ejecutivos federal y estatales, órganos autónomos e integrantes del poder judicial, en los siguientes términos:

- Lenguaje incluyente y libre de estereotipos¹.
- Paridad de género en la representación de los pueblos y comunidades en los ayuntamientos con población indígena².
- **Derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.**³
- Creación de un sistema de asignación de las doscientas diputaciones y las treinta y dos senadurías bajo el principio de representación proporcional, conforme con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo, conforme con las reglas fijadas por el legislativo⁴.
- El establecimiento de concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género⁵.
- Delimita como uno de los fines de los partidos políticos fomentar el principio de paridad.

¹ Artículos 4, 52, 53, 56, 94 y 115 constitucional.

² Artículo 2 constitucional.

³ Artículo 35 de la *Constitución General*.

⁴ Artículos 53 y 56 constitucionales.

⁵ Artículo 94 Constitucional.

- Obliga al legislador a establecer las formas y modalidades para que se observe la paridad en la titularidad de las secretarías de despacho del Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en los órganos autónomos⁶.

Este nuevo marco constitucional, además de ser de observancia obligatoria en el actual proceso electoral, en la integración de órganos de deliberación y toma de decisiones, marca una pauta interpretativa en el sentido de que **el cumplimiento de la paridad no puede evaluarse únicamente a partir de un criterio numérico, requiere un nivel de análisis mucho más profundo respecto de la participación de las mujeres, así como en los cambios de las estructuras e inercias que generaron su subrepresentación⁷.**

En efecto, hasta antes de la reforma constitucional del seis de junio de dos mil diecinueve, no existía disposición constitucional que vinculara a los órganos del Estado mexicano a implementar la paridad en todos los niveles, por lo que este nuevo paradigma resulta observable en todos los procesos para elegir a las personas que ocuparan cargos en el servicio público en los tres niveles de gobierno.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de paridad de género es un principio de igualdad sustantiva que, en materia electoral que debe ser tomado en cuenta en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales⁸. Constituye una manera para combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Adicionalmente, debe señalarse que los criterios jurisprudenciales emanados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han reconocido que existen dos vertientes de la paridad de género, una cuantitativa, que ve a un criterio numérico, y que asegura un mínimo de mujeres en los cargos tanto públicos como de elección popular⁹ y un enfoque cualitativo, que privilegia la igualdad de oportunidades y de resultados, con la finalidad de que un mayor número de mujeres accedan a los cargos más trascendentes de toma de decisiones.

Ahora bien el concepto de la paridad cualitativa en términos del artículo 3, numeral 5, de la *Ley de Partidos*, debe atender a dos aspectos, a saber:

⁶ Artículo 41 de la Constitución General.

⁷ Como se observa de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1335/2019.

⁸ Véase, entre otros, Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

⁹ Como se advierte de lo decidido en el juicio ciudadano SUP-JDC-117/2021.

- a) Que sean postuladas mujeres en municipios y distritos de competitividad alta, media y baja equitativamente.
- b) Que sean postuladas mujeres en distritos o municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres.

Conforme a las disposiciones normativas anteriormente citadas se puede advertir que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la postulación de mujeres en posiciones donde cuenten con la posibilidad real de triunfo, así como su postulación en municipios de igual proyección, importancia e influencia política y económica.

Para lograr ese propósito, la norma reglamentaria establece la división de los municipios conforme al porcentaje de votación en tres segmentos, de baja, media y alta competitividad. Haciendo énfasis en la verificación en el segmento de baja rentabilidad para que no sea destinado a la postulación de mujeres de manera exclusiva.

En este sentido, la responsable debió velar por el cumplimiento de la paridad vertical y horizontal, en la integración de los Municipios, no determinar que la asignación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, era correcta por simple hecho de haber emitido los lineamientos con anterioridad cuando dicha reglamentación no se ajustaba a los parámetros constitucionales, esto es, si un partido político que ha obtenido el triunfo ocupa los lugares de Presidencia y Sindicatura, elegidos por el principio de Mayoría Relativa, las regidurías designadas por el Principio de Representación Proporcional, deben ser integradas acorde a los resultados de alta, media y baja, a fin de permitir que las mujeres que fueron postuladas por los diversos partidos políticos en el actual proceso electoral y que obtuvieron resultados de segunda, tercera, cuarta y demás fuerzas políticas, tengan igual proyección e importancia política.

Puesto que durante más de un siglo, las mujeres mexicanas han protagonizado una larga batalla para que se les reconozcan plenamente sus derechos políticos. Su derecho a votar y ser votadas fue desechado y obstaculizado durante décadas con declaraciones falaces, machistas y discriminatorias, como en las que se decía que las mujeres eran intelectualmente inferiores al hombre o que carecían de la preparación cívica para votar y ejercer cargos de elección popular. Muchas de esas expresiones se han desterrado, porque con determinación y firmeza las

mujeres han obtenido importantes logros educativos y tienen la preparación y las capacidades para hacerse cargo de los problemas más desafiantes que hoy México enfrenta.

Si bien en el estado de Tlaxcala no se adecuó la norma constitucional y las leyes secundarias, a la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del pasado 6 de junio de 2019, y que los lineamientos emitidos por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no cumplen con los parámetros constitucionales, en este sentido este órgano jurisdiccional debe restaurar el orden jurídico que permita una verdadera igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres que participaron en la contienda electoral de 2021, a fin de que puedan resarcirse la lucha histórica de las mujeres y asegurar que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres, esto es, es la primera vez que los ayuntamientos deben quedar integrados de manera paritaria a fin de cumplir con el mandato constitucional, pero eso obliga de igual manera a las autoridades electorales, a realizar una interpretación, gramatical, sistemática y funcional, que permita que las mujeres y hombres tengan una participación paritaria real y efectiva, es decir, no solo implica que las mujeres sean el 50% de quienes toman las decisiones, sino que lo hagan sin ningún tipo de discriminación, ni violencia, que no se les otorguen los últimos lugares de una representación, si no que la asignación en la integración se haga de acuerdo a los resultados obtenidos por cada instituto político, en este sentido, le solicito a este órgano jurisdiccional, modifique el acuerdo impugnado, integrando el Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, de acuerdo a los criterios de paridad horizontal y vertical, para quedar de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTO CON PARIDAD					
Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Resultados electorales	Nombre del Propietario/a	Nombre del suplente	Género
Presidente	MORENA	2130	DAVID MARTINEZ DEL RAZO	MIGUEL ANGEL BECERRA DIAZ	Hombre
Sindicatura			ARACELI JUAREZ HERNANDEZ	MARICELA LOPEZ LUNA	Mujer
Regiduría 1	PAC	1472	ELEAZAR MILACATL SÁNCHEZ	VIOLETA TEMOTZIN MILACATL	Hombre
Regiduría 2	PS	1197	JUANA MUÑOZ FLORES	MARIA DEL CARMEN FLORES HERNÁNDEZ	Mujer
Regiduría 3	PAN	1069	ALEJANDRO CRUZ	JULIO VICTOR	Hombre

			HERNANDEZ	ALVAREZ CRUZ	
Regiduría 4	MC	1051	CARMEN MEZA TETLALMATZI	GUILLERMINA LUNA TORRES	Mujer
Regiduría 5	PVEM	1048	ERON VELAZQUEZ JUAREZ	IGNACIO LUNA JUNCOS	Hombre
Regiduría 6	RSP	991	YANET MALDONADO HERNANDEZ	ANA KAREN CONDE HERNANDEZ	Mujer

Lo que permitiría maximiza el derecho de participación política de las mujeres en la integración del órgano representativo de la voluntad popular, al contar con mayores elementos que le permitan participar de forma efectiva y determinante en la toma de decisiones. Aunado a que, en la medida que la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electoral, a través del establecimiento de políticas de cuotas se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular, consecuentemente ambos géneros serán integrados, en base a la fuerza política que los postule, sin que ello lesione el derecho de quienes integran las listas.

En términos de lo anterior me permito solicitar a este órgano jurisdiccional electoral modifique el acuerdo impugnado, por lo que respecta a la integración del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala a fin de realizar las modificaciones que permitan garantizar el cumplimiento de la paridad de género en las vertientes vertical y horizontal, lo cual permitirá que el suscrito acceda a la integración de dicho ayuntamiento en las mismas condiciones que las mujeres.

F.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY, MENCIONAR EN SU CASO LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ESTÁS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.

1. Instrumental de Actuaciones: Consistente en cada una de las actuaciones que obren en el presente expediente y en todo lo que resulte de manera favorable a los intereses de la suscrita.

2.- Presunciones Legales y Humanas: Consistente en cada uno de los razonamientos lógicos y jurídicos que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de lo desconocido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción I y II de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 3 numeral 2, 9 inciso c), 12 numeral 1 inciso a) y 2, 13 numeral 1 inciso b), 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso g), 83 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a esta Honorable Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma legal, el medio de impugnación interpuesto y por acreditada la personería con la que comparezco.

SEGUNDO. Admitir, conforme a derecho proceda *el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano* que se promueve.

TERCERO. Previos los trámites legales, ordenar la modificación en la integración del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, y la entrega de constancia respectiva.

"RESPETUOSAMENTE"

Tlaxcala, Tlax., a 18 de agosto de 2021



ERON VELAZQUEZ JUAREZ

